

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 15 DE 2021

PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA DE INGRID MEDINA GÓMEZ Y LUIS ENRIQUE MEDINA CONTRA FLOR CHÁVARRO ROCHA, HERNANDO CHÁVARRO ROCHA, LUZ MARINA CHÁVARRO ROCHA Y JAIME CHÁVARRO RÍOS EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CHÁVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS No. RAD: 41001-31-10-001-2009-00230-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en la que se declaró de oficio probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, respecto de los señores Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos.

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes se declare que el causante Gilberto Medina es hijo extramatrimonial del extinto Luis Enrique Chávarro y que como consecuencia el primero tiene vocación hereditaria en su condición de hijo extramatrimonial del

segundo. A su vez, demandan se declare que Luis Enrique Medina Gómez e Ingrid Medina Gómez, son hijos extramatrimoniales de Gilberto (Medina) Chávarro, y por consiguiente, les asiste el derecho de intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante Luis Enrique Chávarro que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en representación de su señor padre.

De otro lado, pretenden los demandantes se adjudique su derecho de la herencia y se declare sin valor y efecto jurídico los actos de petición y adjudicación que en el mencionado proceso de sucesión se hubiere tramitado, o se llegare a hacer a favor de los herederos demandados, mientras se adelanta este trámite procesal.

Expusieron como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que Gilberto Medina nació el 25 de diciembre de 1941 y fue registrado con el apellido de su señora madre Otilia Medina; y que si bien el señor Luis Enrique Chávarro no reconoció formalmente a Gilberto Medina como su hijo, públicamente sí lo hizo.

Indicaron, que Gilberto Medina falleció el 21 de noviembre de 1995 y Luis Enrique Chávarro el 11 de abril de 2008, razón por lo que se considera indispensable la determinación del parentesco entre Gilberto Medina y Luis Enrique Chávarro, y una vez establecido este, se determine el parentesco entre Luis Enrique Medina Gómez e Ingrid Medina Gómez con su señor padre Gilberto Medina.

Afirmaron, que en vida Gilberto Medina los reconoció formalmente y es por ello, que en sus respectivos registros civiles de nacimiento aparece acreditado tal hecho, que en todo momento, siempre se les indicó, por parte de su familia, que su abuelo era Luis Enrique Chávarro, quien a su vez los reconocía como nietos.

Señalaron, que son legítimos contradictores de esta acción los señores Flor Chávarro Rocha, Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos, quienes han sido reconocidos como herederos de Luis Enrique Chávarro en el proceso de sucesión intestada que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo el radicado 2088-00287-00.

Sostuvieron, que dado el vínculo filial que tienen con Gilberto Medina y que este tuvo con Luis Enrique Chávarro, tienen derecho a recoger la cuota parte que legalmente les corresponde en la sucesión intestada del señor Chávarro, por vía de representación.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (fl. 24) y corrido el traslado de rigor, los demandados en condición de herederos determinados de Luis Enrique Chávarro, esto es Flor Chávarro Rocha, Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos, dejaron vencer en silencio el término con el que contaban para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la misma.

Los herederos indeterminados del señor Luis Enrique Chávarro representados judicialmente a través de curador *ad-litem*, contestaron la demanda en el sentido de afirmar que no les consta los hechos de la misma, salvo el segundo que consideran es cierto, conforme a los registros de defunción allegados al informativo, así mismo, afirman que no se oponen a las pretensiones del escrito introductor y que se atienen a lo que se pruebe en el proceso, razón por la que propusieron como excepción de mérito la que denominaron genérica (fls. 156 y 157).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 17 de enero de 2020 (fls 367-368), declaró que Gilberto Medina es hijo biológico del extinto Luis Enrique Chávarro; ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Gigante, para que proceda a anular el registro civil de nacimiento de Gilberto Medina, sentado el 27 de febrero de 1942 y en su lugar, constituya uno nuevo donde se consigne que el causante Luis Enrique Chávarro es su padre biológico, debiendo en adelante llevar los apellidos de sus progenitores, es decir, deberá quedar Gilberto Chávarro Medina; no accedió a declarar que Luis Enrique Medina Gómez e Ingrid Medina Gómez, son hijos biológicos de Gilberto Chávarro Medina, por cuanto ya tienen reconocimiento paterno establecido por la ley; declaró de oficio probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, respecto de los señores Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos; declaró que la sentencia de filiación produce efectos patrimoniales respecto de Flor Chávarro Rocha; denegó por improcedente la acción

de petición de herencia por no configurarse las exigencias del artículo 1321 del Código Civil y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que de conformidad con el resultado de la prueba de ADN practicada al interior de la causa, se colige que hay una probabilidad del 99.99% de que el señor Gilberto Medina sea hijo de Luis Enrique Chávarro, razón por la cual se puede concluir que entre tales personas existe un vínculo paterno filial que los ata, toda vez que la prueba de ADN es suficiente para demostrar tal hecho por su indiscutible valor demostrativo. En cuanto a la petición de herencia señaló que, si bien los accionantes tienen vocación hereditaria por derecho de representación para actuar a nombre de su padre Gilberto Medina en la sucesión del señor Chávarro, sin embargo, al encontrarse acreditado que el proceso de sucesión con radicación 2008-00287-00 se encuentra en trámite, no hay lugar a declarar favorablemente sobre tal aspecto ante el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1321 del Código Civil.

Por último señaló que, en el presente asunto operó la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación respecto de Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos, habida cuenta que, si bien la demanda se interpuso dentro del lapso previsto por el artículo 7º de la Ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, no obstante la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de tales sujetos procesales se dio luego de haber transcurrido un año de haber sido notificado por estado dicho proveído al demandante, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de interposición de la demanda, el término de caducidad se vio interrumpido para el momento en que se realizó el acto de notificación, instante para el cual ya había transcurrido el lapso de dos años previstos para el efecto, en la normativa en cita.

Precisó, que si bien el demandante aludió que la mora en la notificación del auto admisorio de la demanda, no se dio por culpa del interesado, sino que se derivó del trámite propio que impartió el despacho, así como de la falta de interés de los demandados, quienes a sabiendas de la existencia del proceso, no se acercaron al

juzgado para ser notificados del mismo, al verificarse el trámite surtido en aras de realizar la notificación a los demandados se pudo colegir que la parte actora dejó transcurrir casi 5 meses sin realizar actuación alguna al respecto, razón por la cual los efectos de la mora en el acto de notificación deben ser asumidos por la parte quien incurrió en la misma.

En torno a las costas, precisó que no había lugar a su imposición toda vez que los demandados no hicieron ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones, pues fueron silentes durante todo el trámite procesal surtido.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicitan los recurrentes se revoque la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, al no compartir lo sostenido por el despacho en cuanto a la declaración de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, así como lo referente a la no imposición de condena en costas a la parte demandada.

Para el efecto, señaló el recurrente que para dar aplicación a lo contenido en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad allí dispuesto no puede ser aplicado de manera objetiva, pues siempre el juez de la causa habrá de analizar el comportamiento asumido por el demandante y con ello, determinar si el lapso transcurrió debido a su propia negligencia o a mora atribuible al despacho judicial o a la actuación desplegada por los sujetos a notificar el auto admisorio de la demanda.

Sostienen, que en el caso concreto la notificación de Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos, no se pudo realizar dentro del término contenido en el artículo mencionado debido a la morosidad con la que actuó el despacho judicial, y los demandados quienes a pesar de tener conocimiento del inicio del trámite procesal adelantado en su contra no desplegaron

ninguna actuación en aras de que se les notificara personalmente el auto admisorio de la demanda.

En torno a la condena en costas, alude que por el solo hecho de ser parte en el proceso y resultar vencido al interior del mismo debe imponerse la condena en tal sentido.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si hay lugar a declarar la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, respecto de los señores Hernando Chávarro Rocha, Luz Marina Chávarro Rocha y Jaime Chávarro Ríos, o si por el contrario, teniendo en cuenta el momento de la presentación de la demanda, la caducidad aludida se encontraba interrumpida.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de iniciación del presente asunto, consigna que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia; una vez transcurrido dicho lapso los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 90 citado establece que si fueren varios los demandados y existiere entre ellos un litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación ya enunciados, se surtirán para cada uno separadamente salvo norma sustancial o procesal en contrario; en caso de que el litisconsorcio fuere necesario, imperioso resulta la notificación de todos los sujetos que conforman la parte pasiva para que surtan dichos efectos.

En torno a la aplicabilidad del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo señalado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, para establecer acerca de la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de octubre de 2006, Ref. Exp. 50001-31-10-001-2001-21438-01, siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló que:

Para resolver el interrogante así formulado conviene recordar que a partir de cas. civ. de 4 de julio de 2002, Exp. 6364, la Corte consideró que los artículos 10º de la ley 75 de 1968 y 90 del Código de Procedimiento Civil no eran excluyentes entre sí, y podían ser aplicados armónicamente en procesos de filiación, puntualizando que en "...tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda" (se subraya).

En la sentencia antes citada se estableció igualmente que "...si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance...hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, para de ser lo primero, por ajustarse a la situación a la regla general, mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales, y de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado".

En los fallos dictados por la Sala a partir de entonces sobre el mismo tema, entre los que pueden mencionarse los de 31 de octubre de 2003, Exp. 7933, 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, expedientes 7233 y 7837, se ha reiterado la aplicación articulada de los arts. 90 del C. de P. C. y 10 de la ley 75 de 1968, puntualizándose que para que la sentencia produzca efectos patrimoniales, el actor debe presentar la demanda de filiación dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento del presunto padre y obtener la notificación de los demandados dentro de los 120 días siguientes (un año según la ley 794 de 2003) a la fecha en que se le notifique el auto admisorio

del libelo, personalmente o por estado, sin que legal o jurisprudencialmente se haya fijado o establecido que debe existir un término razonable entre la fecha de presentación de la demanda y la de su admisión.

En el presente asunto, la carga procesal que tenía el actor de notificar la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, si quería hacer inoperante la caducidad de los efectos patrimoniales prevista en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, corría a partir de la fecha en que se le notificó el auto que admitió la demanda sin que pueda considerársele responsable por el tiempo transcurrido entre la presentación de aquella y su admisión. Adicionalmente, existió una circunstancia particular que afectó el trámite del proceso consistente en la pérdida del expediente con posterioridad a la fecha en que la demanda fue inadmitida por el Juez a quo mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2000, lo que originó el incidente de reconstrucción promovido por el actor a través de su apoderado el 23 de enero de 2001, que concluyó el 22 de mayo de ese año en la audiencia en la que se tuvo por reconstruido el proceso, hecho que fue tenido en cuenta por el Tribunal, quien dedicó varios párrafos de su fallo a explicar lo sucedido en el correspondiente trámite.

Luego, aunque es cierto que la notificación a los demandados se produjo cronológicamente por fuera del término de los dos años previsto en el art. 10 de la ley 75 de 1968, si se tiene en cuenta que el fallecimiento del presunto padre ocurrió el 7 de noviembre de 1998 (fl. 34 cdno. 1) y aquella se surtió los días 31 de julio y 21 de agosto de 2001 (fls. 49 y 69 ib.), no lo es menos que la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2000, fue repartida el día 27 de ese mes y entró al despacho el 2 de noviembre siguiente del mismo año, esto es, antes de los dos años contados a partir del deceso del señor Helio Quijano, y fue notificada dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se dictó y notificó el auto admisorio de la demanda, el 31 de mayo y el 4 de junio de 2001, respectivamente (fls. 42 y 43 cdno. 1), motivo por el cual no operó la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración de filiación, como acertadamente lo concluyó el sentenciador de segundo grado.

Ahora, respecto de la interrupción civil de la prescripción e inoperancia de la caducidad por la interposición de la demanda dentro del término correspondiente y el computo del año para la notificación del demandado del auto admisorio o mandamiento de pago para que sus efectos se conserven, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5119-2018, en la que memoró lo enseñado por esa misma Corporación en sentencia SC5755-2014, sostuvo que

"Así, en la sentencia SC5755-2014, la Sala se pronunció sobre la contabilización del término previsto entonces en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al precepto 94 del estatuto procesal general, en relación con lo cual enfatizó en la obligación del juez de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, de modo que «si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la

presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad».

Precisó la Corte que el incumplimiento de la carga procesal comentada tiene graves repercusiones en el derecho subjetivo discutido en el litigio, de ahí que la aplicación indiscriminada e irreflexiva de ese resultado gravoso «supondría un desproporcionado detrimento de las garantías fundamentales de la parte actora, sobre todo si está demostrado que actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus cargas procesales y fue su contraparte quien propició la tardanza de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda...».

Bajo ese razonamiento, consideró necesario atender situaciones particulares como «las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia», pues «la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia» (CSJ SC5755, 9 May. 2014, Rad. 1990-00659-01)».

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, reiterada en sentencia T-281 de 2015, precisó que:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Así las cosas, es claro para la Sala que no opera la caducidad cuando la interposición de la demanda se hizo de manera previa al fenecimiento del lapso dispuesto para tal efecto por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique a la parte pasiva dentro del año siguiente al enteramiento que de la misma providencia tuviere el demandante, término que no debe ser aplicado de manera objetiva pues en aquellos casos donde la notificación al demandado es posterior al lapso de un año, el juez deberá analizar si la mora se

debe a la actuación desplegada por el demandado, a la tardanza de la administración de justicia o a la propia negligencia del demandante, y a partir de dicho análisis establecer si se mantiene la inoperancia de la caducidad, o si por el contrario, la acción se ha visto inmersa en dicho fenómeno jurídico.

Descendiendo al caso concreto encuentra la Sala que el señor Luis Enrique Chávarro falleció el 11 de abril de 2008, conforme lo dispuesto en el registro civil de defunción obrante a folio 18 del cuaderno 1, razón por la cual el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación fenecía el 11 de abril de 2010, tal y como lo pregona el artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

De otro lado, observa esta Corporación que la demanda fue interpuesta el 21 de abril de 2009, tal y como se avizora de lo expuesto en el folio 11 del cuaderno 1; que el auto admisorio se profirió el 22 de mayo de 2009 y su notificación por estado ocurrió el 27 de mayo del mismo año (fl. 26, C.1).

Adicionalmente, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó los portes de correo para realizar la notificación de Luz Marina Chávarro Rocha, Jaime Chávarro Ríos y Hernando Chávarro, el 22 de octubre de 2009 (fl. 29, C.1). Que las citaciones para notificación personal de dichos sujetos procesales, se retiraron del despacho judicial el 13 de noviembre de 2009 (fls. 31-35), que las mismas fueron entregadas a la empresa de correos Inter-Rapidísimo los días 19 y 23 de noviembre de 2009 (fls. 36-56, C.1), y que éstas fueron recibidas por Luz Marina Chávarro Rocha y Hernando Chávarro el 20 de noviembre de 2009, mientras que la de Jaime Chávarro Ríos fue devuelta al destinatario con la observación desconocido.

Así mismo, se observa que la parte actora allegó al Juzgado Primero de Familia de Neiva los portes de correo para realizar la notificación por aviso de Luz Marina Chávarro y Hernando Chávarro el 3 de marzo de 2010 y que el 21 de julio de 2010 Hernando Chávarro recibió la comunicación respectiva (fl. 64), mientras que a Luz Marina le fue entregada el 24 de julio del mismo año (fls. 90, 97 y 114).

De otro lado, se tiene que mediante memorial radicado el 07 de septiembre de 2010 la apoderada actora solicitó al despacho se ordenará el emplazamiento de Jaime

Chávarro Ríos por cuanto desconocía el domicilio, residencia y lugar de trabajo donde éste podía ser localizado. Así mismo, se encuentra demostrado que Jaime Chávarro Ríos se notificó por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2012, habida cuenta que a la fecha, no se había ordenado la notificación de que trataba el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese momento.

Por otra parte, encuentra la Sala que con la demanda la parte actora solicitó el decreto de la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-4319, 200-117246, 200-76311, 200-76277 y 200-76312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; que mediante auto del 22 de mayo de 2009 se decretó la medida cautelar peticionada y se dispuso que para la efectividad de las mismas, la parte demandante debía prestar caución por la suma de \$5.000.000 (fls. 25 y 26).

Al respecto, se haya demostrado que el 23 de junio de 2009 se allegó la póliza de caución judicial, por la suma exigida por el despacho judicial en auto del 22 de mayo del mismo año. Que por auto del 16 de julio de 2009, además de reiterar la orden de inscripción de la demanda pretendida, se dispuso el envío del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mismo que fue realizado el 17 de julio de dicha anualidad.

De lo anterior se extrae, que las actuaciones que le correspondían al demandante en procura de hacer efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda a Luz Marina Chávarro Rocha, Jaime Chávarro Ríos y Hernando Chávarro, no fue realizado de manera diligente, y en tal virtud el retraso en la ejecución de dicho acto procesal se debe única y exclusivamente a su propio actuar, razón por la que conforme al contexto normativo y jurisprudencial traído a colación, el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación no se vio interrumpido con la interposición de la demanda, sino con la notificación que se hiciera a dichos sujetos procesales.

Así se afirma, toda vez que para darse inicio al trámite de la notificación personal de Luz Marina Chávarro Rocha, Jaime Chávarro Ríos y Hernando Chávarro, transcurrieron 4 meses y 23 días contados a partir de la notificación del auto

admisorio de la demanda; que luego de entregada la citación para notificación personal a Luz Marina Chávarro Rocha y Hernando Chávarro, la parte demandante dejó pasar tres meses 10 días, para allegar al despacho los portes de correo para la realización de la notificación por aviso, y 4 meses y 18 días, aproximadamente, para retirar del despacho los portes y comunicaciones correspondientes, en aras de efectivizar la notificación de los codemandados.

Ahora, si bien el recurrente alude que éste último lapso se debe a la negligencia del despacho judicial, es de advertir que en el expediente no obra ninguna evidencia que así lo determine, pues téngase en cuenta que durante dicho intervalo, no existe en el informativo ningún tipo de requerimiento realizado por la parte interesada para acelerar la actuación de notificación, y de la prueba documental no se observa la fecha en la que las comunicaciones fueron elaboradas por la dependencia judicial.

En cuanto concierne a la supuesta mora en la que incurre el despacho para el decreto y práctica de las medidas cautelares, debe precisar la Sala que tal circunstancia no es óbice para que la parte demandante no hubiera realizado las actuaciones que le son propias para la notificación de su contraparte, las cuales pueden hacerse coetáneamente sin que por ello se pierda la efectividad de las cautelas, máxime si se tiene en cuenta que la posible mora en la que se incurrió el órgano judicial fue de 6 días, teniendo en cuenta que el 23 de junio de 2009 se allegó al despacho la póliza de caución judicial y el 16 de julio del mismo año, se decretó la medida pretendida y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil que dispone que los jueces debían dictar los autos interlocutorios en el término de 10 días.

Respecto de la culpa que la parte demandante le atribuye a los demandados en cuanto a la imposibilidad para la notificación del auto admisorio de la demanda, en el expediente no se avizora ningún medio de prueba que determine que los codemandados Luz Marina Chávarro Rocha, Jaime Chávarro Ríos y Hernando Chávarro, hubieren realizado actuaciones en procura de evitar se ejerciera en debida forma la comunicación correspondiente, pues por el contrario, la documental obrante en el informativo demuestra que cuando se pretendió noticiar a dichos

sujetos procesales, la actuación se hizo sin ninguna limitante e incluso Jaime Chávarro Ríos cuando fue contactado se notificó por conducta concluyente.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente caso al no haberse cumplido el supuesto temporal previsto en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, conlleva a que se declare tal y como lo hiciera la juez de primer grado, la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación respecto de los codemandados Luz Marina Chávarro Rocha, Jaime Chávarro Ríos y Hernando Chávarro, conforme lo regula el inciso 3º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, actual inciso 4º del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora, en torno a la supuesta imposibilidad del juez de declarar de oficio la caducidad de la acción, baste decir que al ser los plazos de la caducidad indisponibles e inmodificables por voluntad de las partes, habida cuenta que los intereses protegidos por tal fenómeno jurídico exceden el interés personal, la misma en consecuencia opera de manera automática y por ende puede ser declarada de oficio por el juez, incluso como causal para rechazar de plano la demanda interpuesta por fuera de los términos que sobre tal aspecto haya definido el legislador.

En torno a la condena en costas que es uno de los reparos endilgados por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, importa a la Sala señalar que aquellas corresponden a la erogación económica, que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso (vigente para el momento en el que se resolvió en primera instancia el presente asunto), tiene que asumir *"la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"* y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al

indicar: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación'".*

Así las cosas, no resulta procedente la imposición de costas respecto de la parte demandada como lo pretende el recurrente, habida cuenta que si las mismas obedecen a un criterio objetivo que implica el ser vencido en el proceso, incidente o recurso, como en el *sub judice*, los herederos determinados de Luis Enrique Chávarro no hicieron ningún tipo de intervención en el mismo y los que sí participaron en el trámite judicial lo hicieron a través de curador *ad-litem*, mal puede predicarse que respecto de aquellos se haya cumplido tal requisito.

En tal sentido, le asiste razón a la juez de primer grado en negar la imposición de condena en costas en el presente asunto.

Por último, debe precisar la Sala que al momento de emitirse la decisión de primera instancia, la juez no incurrió en la supuesta contradicción que le atribuye el recurrente, pues si bien, en la parte considerativa señaló que por virtud de la excepción propuesta por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Enrique Chávarro (genérica) podía indagar sobre la caducidad de la derechos patrimoniales de la sentencia de filiación, también lo es, que al no haberse propuesto la caducidad como excepción de mérito, al encontrarse la misma demostrada ésta se declara oficiosamente al no existir limitación alguna al respecto, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso (canon que regulaba la actuación al momento de proferirse la sentencia de primera instancia).

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva el 17 de enero de 2020, dentro del presente asunto, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO-. COSTAS. sin lugar a condena en costas en segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO-. Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado